

## INFORME N.º 099-2013-SUNAT/4B4000

### I. MATERIA:

Calificación de la solicitud de devolución por pago indebido de una multa cancelada en el que se solicita además se deje sin efecto la resolución que impuso la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 y modificatorias.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 y modificatorias, que aprobó la Ley General de Aduanas, publicada el 27.06.2008, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF y modificatorias, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, publicado el 19.08.1999, adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 070-2010-SUNAT/A y modificatoria, que aprobó el Procedimiento de Devoluciones por Pagos Indebidos o en Exceso y/o Compensaciones de Deudas Tributarias Aduaneras, IFRA-PG.05 (V.3), publicado el 12.02.2010, en adelante Procedimiento de Devoluciones.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿Las Solicitudes de devolución de los importes cancelados por los Agentes de Carga Internacional por concepto de multas donde a su vez se requiere se deje sin efecto las Resoluciones de Multa, teniendo como sustento el Informe N.º 006-2013-SUNAT/4B4000, corresponden ser atendidos como solicitudes de devolución por pago indebido o calificarlos como reclamos extemporáneos contra las resoluciones de multa?**

En primer lugar debemos indicar, que el Informe N.º 006-2013-SUNAT/4B4000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, señaló como conclusión que no procederá la aplicación de la sanción por la infracción prevista en el numeral 1), inciso b) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF (TUO de la LGA), en aquellos supuestos en los que los agentes de carga se hayan visto imposibilitados de cumplir con la obligación de transmisión del manifiesto de



carga consolidado y desconsolidado por las razones imputables a la administración precisadas en la parte del análisis del mismo informe.

El mencionado informe indica además claramente, que el período de no aplicación deberá ser técnica y operativamente verificado<sup>1</sup>, por lo que el mismo no tiene mérito ejecutivo, remitiéndonos sus alcances más bien a la constatación de que se hayan producido en cada caso en concreto circunstancias de imposibilidad imputables a la Administración.

Habiéndonos informado sobre los alcances del pronunciamiento contenido en el referido informe, corresponde ahora retomar el análisis de la consulta efectuada.

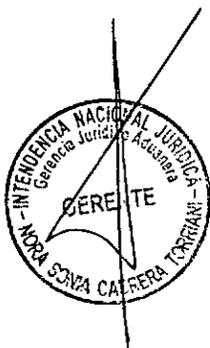
Sobre el particular, cabe mencionar que el último párrafo del artículo 157° de la LGA expresamente prescribe:

*“Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario”.*

Dicha disposición legal dilucida el trámite que se debe seguir en aquellos supuestos en los que en un mismo expediente el administrado plantee una doble pretensión, una referida a un pedido de devolución de un pago indebido o en exceso de un adeudo y otra impugnando el acto administrativo que determinó dicho adeudo cancelado; disposición que ha sido recogida en el numeral 9), literal A del Rubro VI del Procedimiento de Devoluciones que señala que “cuando en una solicitud de devolución por pago indebido o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario”.

De acuerdo a lo señalado en el último párrafo del artículo 157° de la LGA, y en el Procedimiento de Devoluciones, en los casos que se presente esa doble pretensión, se debe encauzar el trámite bajo las reglas del procedimiento contencioso tributario, dando preeminencia a la pretensión de impugnación del acto administrativo sobre el pedido de devolución, procedimiento contencioso

<sup>1</sup> Dicho pronunciamiento se basó en la información relevada con el Memorándum Electrónico N.° 00021-2012-305002 de la entonces División de Procesos Aduaneros de Despacho de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera-INTA- (contenida en el informe del seguimiento de fecha 28/12/2012 de César Hilario Alarcón Ramírez) así como en lo informado por la Gerencia de Desarrollo de Sistemas Aduaneros de la Intendencia Nacional de Sistemas-INSI (contenida en el seguimiento de fecha 20/11/2012 de María Mercedes De la Roca Solís); en los que se indicó que la INTA, no emitió directriz o circular adicional a lo dispuesto en el comunicado de la INSI de fecha 11.03.2005 ni estableció un plazo de la obligatoriedad de la transmisión de la información para que el agente de carga cumpla con su obligación razón por la cual la INSI no habilitó estos cambios en el ambiente de producción y los agentes de carga de forma directa no realizaron transmisiones de información. Esta situación que confirmada por la misma Gerencia de Desarrollo de Sistemas Aduaneros de la INSI señala además que las pruebas en nuestros ambientes de desarrollo o calidad a la vigencia de un proceso facilita la adecuación a los cambios de los operadores externos y nos ayuda a conocer la capacidad de un determinado operador externo de adecuarse a los cambios; concluyendo que la ausencia de pruebas por parte de los agentes de carga de forma directa no permitió conocer si las pautas indicadas fueron suficientes.



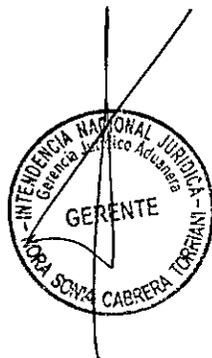
que comprende la etapa de reclamación y de apelación, conforme a las reglas contenidas en los artículos 132° al 156° del Código Tributario.

Debemos precisar adicionalmente que la disposición contenida en artículo 157° de la LGA, constituye una innovación legal; ya que dicha prescripción no estaba contenida anteriormente en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 809, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF, ni en sus correspondientes reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N.° 121-96-EF y 011-2005-EF.

En razón a tal carencia el Tribunal Fiscal a través de diversos pronunciamientos venía estableciendo como criterio jurisprudencial el de encauzar el procedimiento considerando la pretensión del pedido de devolución por pago indebido o en exceso, tal como se ilustra en las Resoluciones Nros. 04438-A-2008, 03329-A-2009, 07109-2011 y 03137-A-2012, en los cuales no se analiza la disposición contenida en el último párrafo del artículo 157° de la LGA actualmente vigente, por lo que las mismas no pueden ser tomadas como referencia en la presente consulta.

Ahora bien para determinar si un caso en particular se encuentra dentro del supuesto contenido en el último párrafo del artículo 157° de la LGA, dicha situación se tendría que desprender de la propia lectura de los términos expuestos en los expedientes que se están evaluando, a fin de poder verificar si efectivamente éstos contienen esa doble pretensión, circunstancia que corresponde ser determinada por la unidad orgánica que tiene a cargo la evaluación.

Por último, respecto al Memorándum N.° 46-2011-SUNAT-2B4000, citado por el órgano consultante, debemos indicar que en dicho documento no se ha analizado lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157° de la LGA, siendo la materia bajo análisis, entre otros, que la referida a la calificación del pago efectuado en una cuenta definitiva del Tesoro Público en lugar de una Subcuenta Especial del Tesoro Público, dentro del marco del acogimiento a los beneficios tributarios del Decreto Supremo N.° 15-94-EF; habiéndose señalado en el citado documento que considerando lo dispuesto en el artículo 1267° del Código Civil y el apotegma jurídico de no hacer distinciones donde la ley no las hace, resultaría suficiente verificar que la entrega de una cantidad de dinero tenga su origen en un error de hecho o de derecho del usuario aduanero para configurar el concepto de pago indebido, situación que no involucra la impugnación de un acto administrativo que amerite un procedimiento contencioso.



2. ¿Cuál debe ser la tramitación de las cobranzas coactivas en curso vinculados a las multas impuestas a los Agentes de Carga Internacional en virtud a lo establecido en el numeral 1), inciso b) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF a la luz del Informe N.° 006-2013-SUNAT/4B4000?

Al respecto debemos indicar que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo el artículo 114° del Código Tributario establece que: *"El procedimiento de cobranza coactiva de la SUNAT se regirá por las normas contenidas en el presente Código Tributario"*.

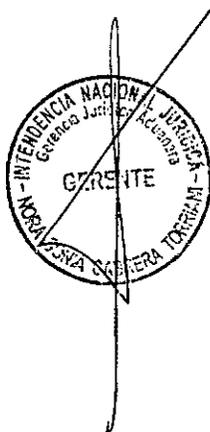
Asimismo el artículo 116° prescribe que la Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles, mientras que en el artículo 119° del mismo texto legal dispone que: *"Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo..."*; precisándose a continuación las causales por las que el Ejecutor Coactivo suspenderá o dará por concluido el procedimiento de cobranza coactiva iniciado.

En tal sentido, sobre el punto consultado debemos indicar que a efectos que el ejecutor coactivo se encuentre facultado para suspender o cancelar el trámite del expediente coactivo iniciado, deberá presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 119° del Código Tributario.

#### IV. CONCLUSIONES:

Considerando los fundamentos antes expuestos podemos concluir en lo siguiente:

1. En aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157° de la LGA, los expedientes que contengan una doble pretensión, una referida a un pedido de devolución de un pago indebido o en exceso de un adeudo y otra impugnando el acto administrativo que determinó dicho adeudo cancelado; el trámite que se debe seguir es el del procedimiento contencioso tributario, correspondiendo a la unidad orgánica que evalúa el caso determinar si se encuentra frente a tal supuesto, dado que dicha situación sólo se puede verificar de la propia lectura de los términos expuestos en los expedientes.



2. El artículo 119° del Código Tributario establece las causales en base a los cuales el ejecutor coactivo puede disponer la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva; en tal sentido cabe indicar, que en tanto no se de ninguna de las causales previstas en el referido artículo, el ejecutor coactivo no podrá disponer la suspensión o cancelación del procedimiento de cobranza coactiva.

Callao, 04 JUN, 2013



NORA SONIA CALDERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N.º 219-2013-SUNAT/4B4000**

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**  
Jefe de la División de Asesoría Legal de la IAMC.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Aplicación del último párrafo del artículo 157º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

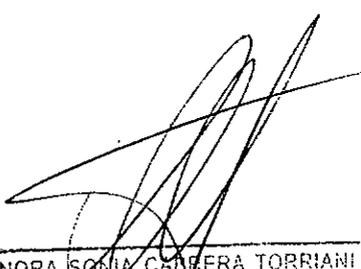
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00241-2013-3D0400.

FECHA : Callao, 04 JUN. 2013

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referente a la calificación de una solicitud de devolución por pago indebido en la que se solicita además se deje sin efecto la resolución que impuso la sanción, considerando la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157º de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 y modificatorias.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 99-2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta cinco (05) folios  
SCT/FNM/stg.